RESOLUCIÓN DNCP N° 366/23

ROSANA PAOLA ESPINOLA TROTTE
Firmado digitalmente por ROSANA PAOLA ESPINOLA TROTTE
Fecha: 2023.02.08 08:23:36 -03'00'

Encargada de Despacho

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	410.725
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Seguro Médico – Ad Referéndum
Entidad Convocante:	Defensoría del Pueblo
Protestante:	San Clara S.A. Medicina Prepaga
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	Samaja S.A.
Tema:	Capacidad Técnica

RESULTADO

1. Hacer lugar a la protesta promovida.
2. Anular la adjudicación del llamado; y en consecuencia, retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de ofertas.
3. Ordenar a la Convocante a que comunique el resultado de la reevaluación de las ofertas en el plazo de 20 días corridos posteriores a la notificación de la presente Resolución, conforme al Art. 28 de la Ley N° 2051/03.
4. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente sostiene que la adjudicada no cumple con ciertos requerimientos de la licitación como ser: capacidad del firmante de la oferta, horario de atención para extracción a domicilio, constancia de ser un centro de nivel 3, falta de habilitaciones de laboratorios y centro de diagnóstico, y contradicciones en las declaraciones juradas del plantel de profesionales médicos. Arguye que ha dejado constancia en el acta de apertura de estas observaciones y que el Comité de Evaluación no se ha expedido sobre las mismas, por lo que el informe de evaluación sería deficiente.

Del Informe de Evaluación de Ofertas no se desprende un análisis de las observaciones asentadas en el acta de apertura de ofertas sobre la oferta de la adjudicada, que otorgue certeza suficiente sobre el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en el PBC, de conformidad a lo establecido en el art. 28 de la Ley N° 2051/03. El Informe de Evaluación de Ofertas resulta deficiente.

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

16/11/2022 N° de Expediente: 958 **Protestante:** Santa Clara S.A. Medicina Prepaga

LEGITIMACIÓN PARA PROTESTAR – OFERTA MÁS BAJA Y DESCALIFICACIÓN ILEGÍTIMA

SANTA CLARA ha presentado la segunda oferta con precio más bajo.

El precio total de SAMAJA S.A. es Gs. 900.000 más bajo, pero incumple el PBC, además de que el informe de evaluación es deficiente.

"Imagen no legible"

No se observa en el Informe de Evaluación cómo el Comité Evaluador analiza la totalidad de la observación es de Santa Clara respecto a la oferta adjudicada, por lo que la evaluación de ofertas es deficiente.

SANTA CLARA HA OBSERVADO LA OFERTA ADJUDICADA

El anexo del acta de apertura expone las observaciones realizadas por SANTA CLARA a la oferta adjudicada

"Imagen no legible"

LA OFERTA DE SAMAJA S.A. NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACION DE CARÁCTER SUSTANCIAL

En el acta de apertura de ofertas SANTA CLARA observa que SAMAJA S.A. no presenta documentos que acrediten la representación del firmante de la oferta.

El informe de evaluación se limita a indicar que la oferta de SAMAJA "cumple", a pesar de no haber presentado la documentación básica de carácter sustancial en la apertura de ofertas.

"Imagen no legible"

La convocante debe demostrar como la adjudicada ha subsanado la observación del acta de apertura de ofertas, y no puede limitarse a indicar "cumple" al tratarse de una documentación de carácter sustancial y al haber sido observado en el acta de apertura de ofertas, la convocante necesariamente debe exhibir el documento con el cual la adjudicada ha dado cumplimiento al requisito.

EL COMITÉ NO HA VERIFICADO LAS OBSERVACIONES DE SANTA CLARA, POR LO CUAL ELINFORME DE EVALUACION ES DEFICIENTE

Además de la falta de acreditación de la personería en la presentación de la oferta, SANTA CLARA ha observado:

a. SAMAJA no presenta constancia de que en un centro del Nivel 3 se encuentra un tomógrafo y resonador instalado y en funcionamiento, ni se observa la ficha técnica del tomógrafo
b. La constancia de extracción a domicilio de SAMAJA indica ser de lunes a sábados por la mañana cuando el requerimiento es de 24 hs toda la semana
c. En la oferta de SAMAJA no se observan habilitaciones de laboratorios y centros de diagnóstico.
d. Existen contradicciones en las declaraciones juradas del plantel de profesionales médicos

Al respecto, la convocante se limitó a señalar sobre la oferta de SAMAJA:

"Imagen no legible"

De esta "evaluación" puede notarse que:

- El punto a) no se refiere a que la convocante haya verificado que el resonador se encuentra "instalado y en funcionamiento" en el sanatorio, solamente ha recibido las "constancias correspondientes al tomógrafo". Quisiéramos hacer énfasis en que no se presentó la documentación requerida por el PBC, que son: La Constancia de tomógrafo y resonador instalado y en funcionamiento en el centro Nivel 3, y la Ficha técnica del tomógrafo.

- Respecto al punto b) el Comité de Evaluación no se refiere siquiera a este incumplimiento de las especificaciones, pues la oferta de SAMAJA limita los horarios de extracciones y el PBC requiere cubrir a domicilio a los pacientes las 24 horas del día. El PBC indica:

  "Imagen no legible"

- Respecto a la observación d) indicada más arriba, en la oferta de SAMAJA se han observado contradicciones respecto a las declaraciones juradas del plantel médico, pues en fojas 292 y 288 de su oferta se indica que el contrato es de adhesión a los sanatorios y al mismo tiempo que es individual con cada prestador, lo cual crea indicios de que las declaraciones juradas puedan ser de contenido incierto. El Comité no se ha expedido al respecto.

Si bien es cierto que la protesta se dirige contra actos administrativos, no es menos cierto que la base y la motivación del acto administrativo de adjudicación yace en gran medida en el informe del comité de evaluación. Un informe de evaluación ilegítimo torna igualmente ilegítimo e ilegal y por tanto irregular un acto de adjudicación.

Un informe de evaluación completo debe contener la explicación, la motivación de cada una de las cuestiones analizadas para determinar la adjudicación de una o ninguna oferta. Es una cuestión fundamental que hace a la transparencia y publicidad que como principios rectores deben campear toda actividad propia del mundo de las compras públicas.

El Comité Evaluador no analizó las documentaciones que debía según el PBC. Al no hacerlo, no puede explicarlos motivos por los cuales considera que la oferta de la adjudicada se ajusta a lo requerido en el llamado a contratación.

El Art. 27° de la Ley 2051/03 dispone al respecto cuanto sigue: *"... El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas..."*.

El artículo 67 de Decreto Reglamentario 2992/19 indica que el Informe de Evaluación debe contener un *"análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos"*.

Continuando con la exposición de lo emanado de las normas que rigen las Contrataciones Públicas el artículo el art. 28 de la ley 2051/03 dispone que: *"...Con base en el informe de evaluación, la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. La misma deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas..."*.

El artículo 26 de la Ley 2051/03 dispone cuanto sigue: *"La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento"*.

Es también criterio de la DNCP que de la lectura del Informe de Evaluación, debe poder inferirse en forma clara y precisa cuales son los fundamentos que motivan la decisión, caso contrario la misma carece de motivación, volviendo la decisión de la Convocante en un acto arbitrario y por consiguiente nulo[1] .(applewebdata://D651CCDD-5F8D-493C-803B-84E7E6838458#_ftn1)

En el caso que nos ocupa consideramos que el análisis realizado por el Comité de Evaluación no es suficiente en todas sus partes y carece de aspectos que deben ser incluidos de forma obligatoria en virtud a las normas y conforme a derecho sustentado el mismo en un análisis preciso, acabado y razonado y por sobre todo ajustado a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

A modo de conceptualizar el término "Informe de Evaluación Deficiente", la DNCP en sus resoluciones expone sobre el punto que: *"...Al respecto debemos indicar que, el Informe de Evaluación de Ofertas es el Documento en el cual deben constar las razones para admitir una oferta y el análisis de la misma respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas y otros requerimientos establecidos en las bases de la contratación..."*.

Al respecto corresponde recalcar que el comité además de hacer mención de las observaciones debe hacer constar en el Dictamen las razones por las cuales una oferta es calificada o es descalificada acompañado cada punto con un análisis y exposición del incumplimiento de las especificaciones técnicas y otros requisitos que se encuentran establecidos en las bases.

A modo de asentar el criterio manejado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en cuanto al informe de Evaluación deficiente traemos a colación la Resolución DNCP N° 678/16 en la cual la DNCP expone: *"Considera esta*

Dirección Nacional que el Informe de Evaluación en el cual se basó la adjudicación impugnada resulta insuficiente, y no demuestra fehacientemente que el Comité haya analizado las observaciones dejadas por la firma ... respecto de la oferta de la firma adjudicada". En efecto, en virtud al criterio citado la DNCP resuelve hacer lugar a la protesta promovida por la firma KAMO S.A. y en consecuencia anular la adjudicación recaída a favor de la firma GIESA, a fin de que se realice una nueva evaluación de ofertas y un nuevo informe de evaluación siguiendo las directrices brindadas en la citada resolución por la DNCP.

Otro precedente relevante es la Resolución DNCP N° 1023/16, la cual considera que el Informe de Evaluación del Comité Evaluador fue realizado en forma deficiente y se procede a hacer lugar a la protesta de la firma recurrente resolviendo anular la adjudicación recaída a favor de la firma LIMPIEZAS MODERNAS S.R.L. y en consecuencia retrotraer el proceso de la LPN SBE N° 01/16 a la Etapa de Evaluación.

Resulta claro que el criterio de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas es la de la anulación de adjudicaciones cuando el Informe de Evaluación fue realizado de forma deficiente y no resulta suficiente para ser tomando como base para la determinación del destino del llamado, tal cual resulta ser el presente caso.

APERTURA:

Resolución - Apertura de Protesta N° 4313/22 y A.I. N° 1303/22, de fecha 22 de noviembre de 2022.

ACUMULACIONES:

No Aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No Aplica.

NOTIFICACIONES:

22/11/2022 - Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 11.542/22 – Defensoría del Pueblo

22/11/2022 - Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 11.543/22 – Samaja S.A.

22/11/2022 - Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 11.544/22 -Santa Clara S.A. Medicina Prepaga

CONTESTACIONES:

Fecha: 25/11/2022 Parte: **Defensoría del Pueblo**

Como primer punto la empresa Santa Clara S.A. expresa que la empresa SAMAJA S.A. no presenta documentos que acrediten la representación de la oferta, esta situación planteada por la actora a nuestro parecer temeraria o DE SUPINA

IGNORANCIA por parte de los representantes de la empresa, ya que la Adjudicada estaba al momento de la apertura de ofertas con su SIPE N°1712183 "ACTIVO", en el que el mismo documento expresa cuando figure activo, esta SUSTITUYE la presentación física para acreditar la documentación en cualquier proceso regido por la Ley 2051/03, y concordantes con el Art. 111 del Decreto 2992/19. Por lo que a esta representación llama la IGNORANCIA demostrada por la actora o su MALA INTENCIÓN al promover la protesta, que conforme al Código procesal civil en su art. 52 manifiesta que: "**Art. 52.- Mala fe.** Repútase litigante de mala fe, a quien: a) omita o altere manifiestamente la verdad de los hechos" en el que a toda luz esta empresa quiere alterar o manipular un hecho fehaciente de presentación del SIPE que ni la DNCP ni la Convocante tiene la potestad de cambiar o modificar cuando las documentaciones son presentadas de manera correcta en el SICP.

Que conforme a la expresión de la actora expresa que "la empresa SAMAJA no presenta constancia de un centro del Nivel 3, se encuentra un tomógrafo y resonador instalado y en funcionamiento, ni se observa la ficha técnica del tomógrafo" (sic.,, para no entrar en discusiones absurdas y de mala fe ya manifestada por la empresa SANTA CLARA S.A., SE ADJUNTA A LA PRESENTE la documentación de referida.

Otra cuestión planteada por la actora es la constancia de extracción a domicilio solo dice de lunes a sábado comprobando una vez más la mala fe de la actora se adjunta el documento del laboratorio respectivo. SE ADJUNTA DOCUMENTACION.

Conforme sigue expresando la actora no se observan las habilitaciones de los laboratorios y centros de diagnóstico, en el PBC se solicitó el listado de los laboratorios, en este PBC no se ha solicitado tales documentaciones de los laboratorios presentados.

La empresa SAMAJA S.A. presento las documentaciones de carácter formal conforme lo expresa el Comité de evaluación en fecha 20 de octubre de 2022 desvirtuando una vez más lo dichos por la actora.

Otro punto mencionado por la actora dice que existen contradicciones entre las declaraciones juradas del plantel de profesionales médicos, sin embargo la actora no especifica cuáles son estas contradicciones por lo que una vez más denota la mala fe, ya que conforme al Art. 129 del Decreto 2992/19 la forma de la protesta en su inc. d) y e) estos deben ser bien claros y la designación precisa de lo que se impugna y en concordancia con el CPC Art. 215 inc. c y d que reafirma que los hechos e impugnaciones tienen que ser precisas, no un DIVAGUE procesal por parte de la actora, no expresando de forma clara y precisa lo que quiere impugnar o decir en la promoción de su protesta. Ya que las Declaraciones juradas hacen referencia conforme a la documentación presentada a los prestadores de los sanatorios, así como prestadores individuales lo cual no creemos que conlleve ninguna confusión.

Por todo lo expresado ut supra de manera sucinta y con las documentaciones correspondientes rechazamos todos los dichos expresados por la actora de esta protesta y manifestamos que la misma actúa de mala fe, y de manera antojadiza afectando eventualmente de manera irreparable a los funcionarios de la Defensoría del Pueblo ya que los mismos no cuentan con un seguro médico ya hace varios meses.

CONTESTACIONES:

Fecha: 28/11/2022 Parte: **Samaja S.A.**

En primer término, creo importante señalar que la protesta presentada por Santa Clara S.A. es confusa ya que como esta misma reconoce en su escrito correspondiente, la protesta planteada por aquella se dirige contra un acto administrativo atribuido a la convocante que en este caso está dado por la forma de evaluación y dictamen realizado por el Comité de Evaluación conformado por la resolución D.P.D.G.A.F. Nº 1511/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, sin embargo en su presentación menciona también la recurrente como fundamento para su protesta supuestos incumplimientos del PBC atribuidos a mi representada por lo que la imprecisión en la designación de lo que se impugna viola lo dispuesto por el art. 129 inc. d) del Decreto Reglamentario 2992/19.-------

En segundo lugar, la protesta presentada **se realizó fuera del plazo** estipulado por el art. 79 de la ley 2051/2003 ya que la recurrente tomó conocimiento de los hechos que aduce como irregulares (documento sustancial) en fecha 30 de setiembre de 2022 al momento de realizarse el acto de apertura de las ofertas, según se demuestra con las observaciones asentadas por la recurrente en el anexo del acta de apertura por lo que al momento de interponer la protesta el derecho de aquella ya estaba precluido.-

No es cierto lo manifestado por las representantes de Santa Clara S.A. en cuanto a que Samaja S.A. no haya cumplido con la documentación requerida de carácter sustancial. En este sentido, los artículos 49 y 60 del Decreto Reglamentario 2992/2019, establecen taxativamente que los documentos de carácter sustancial son los siguientes: "***Art. 49.-*** *Documentos comprendidos en la oferta.* ***Las ofertas preparadas por el Oferente deberán comprender, como mínimo, los siguientes documentos: a) Documentos que acrediten la capacidad legal, financiera y técnica del Oferente, y sus calificaciones para ejecutar el contrato, en el caso de que éste se le adjudique. b) Propuesta técnica, y en su caso, documentos que acrediten la conformidad de los bienes, servicios u obras ofrecidos, con el Pliego de bases y condiciones. c) Formulario de oferta debidamente completado y firmado. d) Garantías y otros documentos requeridos por el Pliego de bases y condiciones, de conformidad con la Ley y el Reglamento. Art. 60.-*** *Conformidad de la oferta con el Pliego de bases y condiciones...* ***Una oferta se ajusta sustancialmente*** *al Pliego de bases y condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones que:* ***a) Afecte el alcance y la calidad de los bienes, obras o servicios, especificados en el Pliego de bases y condiciones;*** *o b)* ***Limite, en discrepancia con lo establecido en el Pliego de bases y condiciones, los derechos de la Convocante*** *o las obligaciones del oferente emanadas del contrato; o c)* ***De rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones*** *perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de bases y condiciones, en cuanto al suministro y conformidad de los documentos considerados sustanciales,* ***Art. 61.-*** *Documentos sustanciales.* ***Serán considerados documentos de carácter sustancial:*** *a.* ***El formulario de oferta y la lista de precios, debidamente llenados y firmados; b. La garantía de mantenimiento de oferta***

debidamente extendida; c. Los documentos que acrediten la existencia del Oferente; d. Los documentos que demuestren las facultades del firmante de la oferta, para comprometer al oferente; e. Los documentos que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), disponga como sustanciales en los pliegos estándar o reglamentaciones".

Como se puede ver en el presente caso, los documentos cuya falta de cumplimiento atribuye la protestante a mi representada no están comprendidos dentro de los establecidos por las normas jurídicas citadas anteriormente, no son de carácter esencial y por tanto no pueden descalificar y/o anular la adjudicación a favor de mi poderdante, no obstante, según las observaciones realizadas por la recurrente en el acto de apertura de ofertas y **de conformidad a lo dispuesto por el art. 62** del citado decreto reglamentario, la convocante solicitó a mi representada en fecha 20 de octubre de 2022 documentación adicional referente a la experiencia y capacidad técnica requerida, documentos que fueron presentados por mi poderdante en fecha 21 de octubre de 2022, todo lo cual lo demuestro con la nota de requerimiento de la convocante, la contestación de mi representada y los documentos que se acompañan.

En cuanto a la falta de acreditación de la personería del representante de Samaja S.A., alegada por las representantes legales de Santa Clara S.A., eso tampoco es verdad ya que la representación de Samaja S.A. es ejercida por la Lic. ROXANA MARIA PINO RODRIGUEZ, quien estuvo presente en el acto de apertura de ofertas realizado el 30 de setiembre de 2022 y quien acredita su personería por medio del Acta de Asamblea Nº 32 de fecha 22 de abril de 2022, documento que consta en el registro del Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE) según lo demuestro con la constancia correspondiente que acompaño, por todo lo cual se demuestra que está suficientemente acreditada la personería que la recurrente viene a objetar en este acto así como la falta de sustento de la protesta planteada.-

De la misma manera, la convocante requirió a Santa Clara S.A. documentación adicional que fue presentada por esta en fecha 22 de octubre de 2022, por lo cual resulta inentendible cual es el hecho irregular denunciado por esta ya que ambas firmas dieron cumplimiento tanto a la documentación sustancial como a la adicional requerida.-

Los precedentes o casos anteriores que también mencionan las representantes convencionales de Santa Clara S.A., ninguna relación ni similitud tienen con el presente caso y en manera alguna pueden constituir fundamento de la pretensión de la recurrente de anular la adjudicación ya realizada.

Por último, dicen también las representantes de Santa Clara S.A. que la evaluación realizada por el Comité de Evaluación es deficiente y que carece de motivación porque no hace constar las razones por la cual recomienda la adjudicación a mi representada, pero como se puede notar estas son afirmaciones totalmente falsas ya que en los puntos 3 al 7 del referido informe consta el análisis de la documentación y requisitos presentados por Samaja S.A. así como también está claro en el punto 8 del informe en cuestión que el motivo de la calificación otorgada a la adjudicada se dio por haber presentado la oferta más baja y cumplido con las condiciones técnicas y legales establecidas en el PBC.-

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la protesta presentada por la firma Santa Clara S.A. además de haber sido realizada en forma extemporánea carece de fundamentos fácticos y jurídicos por lo cual corresponde su rechazo.

OTRAS PRESENTACIONES:

29/11/2022 - Formular Manifestaciones – Convocante: Defensoría del Pueblo

29/11/2022 – Otros – Convocante: Defensoría del Pueblo

05/12/2022 – Otros – Convocante: Defensoría del Pueblo

07/12/2022 – Formular Manifestaciones – Protestante: Santa Clara S.A. Medicina Prepaga

OBJETO: FORMULAR MANIFESTACIONES.

Sr. Director Nacional

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Ab[illegible]ablo Seitz Ortiz

E S. D.

De nuestra mayor consideración.

CLAUDIA LILIANA VARGAS GÓMEZ y ALEJANDRA BEATRÍZ LÓPEZ ROLÓN, en representación de la firma SANTA CLARA S.A. MEDICINA PREPAGA (en adelante, SANTA CLARA), según consta en el poder que se adjunta al presente escrito, fijando domicilio en la calle General Bernardo O'Higgins 631, e mail: juridica@santaclara.com.py; tel/fax 021- 4180073 se dirige al Señor Director a los efectos de **FORMULAR MANIFESTACIONES** respecto a las contestaciones presentadas por las demás partes intervinientes en el proceso, la Defensoría del Pueblo y la firma adjudicada SAMAJA S.A.

- Respecto a la contestación de **DEFENSORIA DEL PUEBLO**:

1) Respecto al documento que acredite la facultad del firmante (ya sea como miembro del directorio o apoderado) en el PBC se indica con un * es decir, que es sustancial y debe ser presentado con la oferta, no pudiendo ser subsanado de forma po[illegible]ior. La no presentación con la oferta de los documentos de carácter sustancial implica la directa descalificación de quien incurra en dicho incumplimiento.

- Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al oferente. Estos documentos pueden consistir en: un poder suficiente otorgado por Escritura Pública (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes); o los documentos societarios que justifiquen la representación del firmante, tales como las actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas. (*)

Los documentos indicados con asterisco (*) son considerados documentos sustanciales a ser presentados con la oferta.

2) En la oferta solo se presentó la ficha técnica del resonador, el requisito del PBC dice:

7. Constancia que uno de los Sanatorios nivel 3 de la Capital cuenta con el Equipo de tomografía y resonancia magnética las 24 horas, con certificación de los equipos en funcionamiento comprobada a través de sus fichas técnicas

Es decir, por una parte, la constancia, además de la ficha técnica, entonces en la oferta no se adjuntó la constancia del resonador y tomógrafo ni tampoco la ficha técnica del tomógrafo.

Si bien en el informe de evaluación se menciona que se al oferente, solo se adjunta a la contestación de protesta las fichas técnicas y la ficha técnica del tomógrafo tiene fecha 30/09/2022 (día de la apertura).

Fecha	30/09/2022
Hora de Inicio - Fin	09:30 - 12:30

Fecha	30/09/2022
Hora de Inicio - Fin	13:00 - 17:00

3) Respecto a la constancia del laboratorio, no fue la presentada en la oferta, es decir el oferente alteró la constancia para adaptar a lo solicitado en el PBC, esto se comprueba con la fecha de la constancia, tiene fecha 11 de octubre 2022, posterior al acto de apertura de ofertas (30/09/2022), por tanto el documento es inoficioso para el llamado que nos ocupa y por ende SAMAJA NO CUMPLE con este requisito.

LABORATORIO DE ALTA COMPLEJIDAD

Asunción, 11 de Octubre de 2.022

4) En la contestación no se hace mención respecto a la habilitación del Centro Pediátrico expedida por el MSP y BS, tampoco se agrega el documento que lo acredite, por lo tanto, está demostrado que el (Sanatorio Migone) no cuenta con habilitación como centro pediátrico.

Uno de los Sanatorios nivel 3 de la Capital debe contar con: Centro de Especialidades Pediátricas, UTI niños y neonatal, y adultos, Servicio de Hemodinamia, Unidad de Medicina Transfusional y Unidad Coronaria, todos ellos habilitados por el MSP y BS, Equipo de tomografía y de resonancia magnética las 24 horas, con certificación de equipo en funcionamiento comprobada a través de su ficha técnica respectivamente.

El CE menciona en su informe que fue requerida la documentación, pero no se adjunta a la contestación de protesta

El Comité Evaluación procedió a solicitar las siguientes documentaciones de carácter formal:

Capacidad técnica requerida: Un sanatorio nivel 3 debe contar con UTI neonatal y Unidad Coronaria. Sanatorio nivel 2 se solicita como mínimo 3 (tres). Ficha técnica del resonador. Equipo de tomografía con certificación de equipo en funcionamiento comprado a través de su ficha técnica. Laboratorio 1 (uno) por lo menos con servicio de extracción a domicilio las 24 horas, toda la semana. Constancia de habilitación expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del Centro de Especialidades Pediátricas. Centro de rehabilitación mínimo cinco en Asunción y Gran Asunción. Habilitación de los Laboratorios y Centros de Diagnósticos.

5. SOBRE LA CONTESTACIÓN DE **SAMAJA**:

Menciona SAMAJA

Como se puede ver en el presente caso, los documentos cuya falta de cumplimiento atribuye la protestante a mi representada no están comprendidos dentro de los establecidos por las normas jurídicas citadas anteriormente, no son de carácter esencial.

Cuando ellos mismos citan el texto de la norma que copio a continuación:

requeridos por el Pliego de bases y condiciones, de conformidad con la Ley y el Reglamento. Art. 60.- Conformidad de la oferta con el Pliego de bases y condiciones... Una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de bases y condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones que: a) Afecte el alcance y la calidad de los bienes, obras o servicios, especificados en el Pliego de bases y condiciones; o b) Limite, en discrepancia con lo establecido en el Pliego de bases y condiciones, los derechos de la Convocante o las obligaciones del oferente emanadas del contrato; o c) De rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de bases y condiciones, en cuanto al s. nistro y conformidad de los documentos considerados sustanciales. Art. 61.- Documentos sustanciales. Serán considerados documentos de carácter sustancial: a. El formulario de oferta y la lista de precios, debidamente llenados y firmados; b. La garantía de mantenimiento de oferta debidamente extendida; c. Los documentos que acrediten la existencia del Oferente; d. Los documentos que demuestren las facultades del firmante de la oferta, para comprometer al oferente; e. Los documentos que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), disponga como sustanciales en los pliegos estándar o reglamentaciones".

Además, que el PBC mismo lo indica como de carácter sustancial:

- Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al oferente. Estos documentos pueden consistir en: un poder suficiente otorgado por Escritura Pública (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes); o los documentos societarios que justifiquen la representación del firmante, tales como las actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas. (*)

El decreto 2992/19 dispone sobre el punto que:

Art. 61.- Documentos sustanciales.

Serán considerados documentos de carácter sustancial:

a. El formulario de oferta y la lista de precios, debidamente llenados y firmados;

b. La garantía de mantenimiento de oferta debidamente extendida;

c. Los documentos que acrediten la existencia del Oferente;

d. Los documentos que demuestren las facultades del firmante de la oferta, para comprometer al oferente;

e. Los documentos que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), disponga como sustanciales en los pliegos estándar o reglamentaciones.

Los documentos que acreditan las facultades del firmante SÍ son de carácter sustancial esto lo estipula la propia Ley como el P

2) La constancia de SIPE no está firmada por el representante legal por lo cual no es válido, en virtud de ello, todos los documentos que constaban en la Constancia de SIPE que correspondían a documentos sustanciales debían ser agregados con la oferta desde el inicio.

Firma del Representante Legal

2) El acta de asamblea es el documento con el cual ellos acreditan la facultad del firmante, que se encuentra activo en el SIPE pero al ser un documento sustancial (un *) debe ser presentado con la oferta. Nuevamente, al no estar firmado el SIPE esa Acta de Asamblea debió ser presentada ya con la oferta.

4) a nota del CE por la cual solicita documentos a SAMAJA, se nota cuanto sigue:

- Constancia de habilitación expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del Centro de Especialidades Pediátricas.
- Habilitación de los Laboratorios y Centros de Diagnósticos (Certificados expedidos por las autoridades sanitarias).

Sin embargo, en la contestación a dicha nota no se adjunta el documento, es decir no cumplió con lo requerido por el PBC y además solicitado por el CE, en cuanto a los laboratorios y centros de diagnosticos se limitan a listar sin adjuntar la documentación requerida.

5) El certificado de categorización del Instituto Privado del Niño se encuentra vencido desde el 20 de mayo 2022, estas tienen una validez de 2 años, el oferente intenta confundir sobre su periodo de vigencia, cuando claramente la resolución

de la Sup. Salud indica que las categorizaciones expedidas y que tengan vencimiento durante los años 2020 y 2021 se extenderán hasta marzo 2022.

RESOLUCIÓN SUPSALUD Nº 25 /2021.

POR LA CUAL SE PRORROGA HASTA EL MES DE MARZO DE 2022 LA VIGENCIA DE LAS CATEGORIZACIONES Y ACREDITACIONES CON VENCIMIENTOS EN LOS AÑOS 2020 Y 2021 ASIGNADAS A LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD INSCRIPTAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Hoja 1/2. Asunción, 24 de marzo de 2021.

Por tanto, SAMAJA tampoco NO CUMPLE con este requisito.

14/12/2022 – Formular Manifestaciones – Convocante: Defensoría del Pueblo

REFERENCIA: LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 01/2022 "ADQUISICIÓN DE SEGURO MÉDICO - AD REFERENDUM" CONVOCADA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ID Nº 410725.

OBJETO: FORMULAR MANIFIESTACIONES.

Sr. Director Nacional de Contrataciones Públicas

Abg. Pablo Seitz Ortiz

Abg. Juan Fernando Cabrera Ruíz, en representación de la convocante DEFENSORIA DEL PUEBLO, según consta en el poder que ha adjuntado anteriormente, se dirige al Señor Director de Contrataciones Públicas a los efectos de formular manifestaciones.

Las representantes de la firma Santa Clara en abierta MALA INTENCIÓN, resignando a muchos funcionarios, especialmente a mujeres en ESTADO DE GRAVIDEZ, queriendo dejar a la Institución sin Seguro Médico, forzando a dichas mujeres a tener que dar a luz sin contar con un Seguro Médico digno, perjudicando no solo a la empresa adjudicada sino también a los funcionarios de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, trata de confundir a la DNCP con acusaciones temerarias. A todo esto se debe destacar que el derecho a la salud es un Derecho Fundamental protegido por la Constitución Nacional, además, cabe resaltar que la Defensoria del Pueblo es una institución fiel defensora de los Derechos Humanos y Constitucionales, que con todo lo expuesto anteriormente vengo a expresar lo siguiente:

Que, en relación al documento que acreditan la facultad del firmante, la empresa SAMAJA S.A. presenta en su oferta a fojas 8 (ocho) la Constancia SIPE Nº 1712183 firmada por la representante legal y presidenta de la empresa, la Lic. Roxana María Ángela Ramona Pino Rodríguez con C.I. Nº 790.027 y se puede demostrar con dicho documento que la constitución o

estatuto social y el acta de asamblea general se encuentra en estado activo (se adjuntan documentos). Asimismo en el PBC se establece que *"Los oferentes inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE) de la DNCP, podrán presentar con su oferta, la constancia firmada emitida a través del SIPE, que reemplazará a los documentos solicitados por la convocante en el anexo pertinente del presente pliego"*. Además en la Resolución DNCP Nº 1993/2018 *"Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), y se abroga la Resolución DNCP Nº 1373/2018", Art. 23 Uso "...No se requiere la presentación de la documentación física que se encuentren en estos estados, pudiendo el proveedor inscripto acreditar con la constancia que los mismos se encuentran en el Sistema"*. Por lo que esta convocante considera que la Constancia de SIPE es un documento válido, que facilita a los proveedores la presentación de sus ofertas.

En cuanto a la constancia y ficha técnica del resonador y tomógrafo, la empresa Samaja S.A. presenta en su oferta el certificado de funcionamiento del equipo de Resonancia Magnética, posteriormente el Comité de Evaluación durante el proceso de análisis de las ofertas solicita las demás documentaciones establecidas en el PBC, (documentaciones de carácter formal), la empresa SAMAJA S.A. remite el certificado de funcionamiento de equipo de resonancia magnética con su ficha técnica y el certificado de tomografía con su ficha correspondiente.

La empresa Samaja presenta la constancia del Laboratorio de Alta Complejidad manifestando que cuenta con el servicio de 24 hs., 7 días a la semana, a solicitud del Comité de Evaluación (se adjunta documento).

Además, en la oferta se presentó el Certificado de Categorización del Sanatorio Migone Battilana S.A., expedido por la Superintendencia de Salud a fojas 258, que posteriormente a solicitud del Comité de Evaluación la empresa Samaja presenta el Certificado de Habilitación del Centro de Especialidades Pediátricas demostrando que el Sanatorio Migone cuenta con lo requerido en la PBC (se adjuntan documentos).

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección

Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley N° 3439/07".

La Resolución DNCP N° 572/20 que aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y que abroga la Res. DNCP N° 378/17.

Que por Resolución DNCP N° 3683/18 se resuelve, designar a la Abg. María Eugenia Otazo Aponte y/o a la Sra. Rosana Espínola Trotte como Encargadas de Despacho en los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la DNCP en los que el Director Nacional tuviere causal de excusación.

OTRAS ACTUACIONES:

Providencia – mero trámite – 06/12/2022

ANÁLISIS:

La recurrente sostiene que la adjudicada no cumple con ciertos requerimientos de la licitación como ser: capacidad del firmante de la oferta, horario de atención para extracción a domicilio, constancia de ser un centro de nivel 3, falta de habilitaciones de laboratorios y centro de diagnóstico, y contradicciones en las declaraciones juradas del plantel de profesionales médicos. Arguye que ha dejado constancia en el acta de apertura de estas observaciones y que el Comité de Evaluación no se ha expedido sobre las mismas, por lo que el informe de evaluación sería deficiente.

Al momento de contestar la protesta, tanto la convocante como la adjudicada han indicado que se han presentado la documentación requerida en el PBC a los efectos de demostrar que la oferta se ajusta a los requerimientos establecidos por la Convocante.

A los efectos de resolver la objeción presentada en este procedimiento, se ha analizado los antecedentes que sustentan la decisión de la Convocante, constatándose cuanto sigue: "...Además de la falta de acreditación de la personería en la presentación de la oferta, SANTA CLARA ha observado: SAMAJA no presenta constancia de que en un centro del Nivel 3 se encuentra un tomógrafo y resonador instalado y en funcionamiento, ni se observa la ficha técnica del tomógrafo La constancia de extracción a domicilio de SAMAJA indica ser de lunes a sábados por la mañana cuando el requerimiento es

de 24 hs toda la semana En la oferta de SAMAJA no se observan habilitaciones de laboratorios y centros de diagnóstico. Existen contradicciones en las declaraciones juradas del plantel de profesionales médicos...".

Al respecto, verificados los antecedentes que sustentan el resultado de esta convocatoria, se ha constatado que en el Informe de Evaluación de Ofertas no se han analizado las objeciones asentadas por la firma recurrente en el acta de apertura de ofertas, ya que se observa que el Comité de Evaluación de Ofertas ha indicado que la adjudicada "CUMPLE" con los requisitos de evaluación objetados en la apertura de ofertas.

Igualmente, al momento de contestar la protesta, la Convocante no ha aportado elementos que clarifiquen el cumplimiento de los requisitos de evaluación establecidos en el PBC. Así las cosas, del Informe de Evaluación de Ofertas no se desprende un análisis de las observaciones asentadas en el acta de apertura de ofertas sobre la oferta de la adjudicada, que otorgue certeza suficiente sobre el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en el PBC, de conformidad a lo establecido en el art. 28 de la Ley N° 2051/03, por tanto, si bien el Comité es el órgano encargado de establecer la admisión o rechazo de las ofertas, los mismos deben explicar los motivos que lo llevan a recomendar la adjudicación, es decir, las razones para admitir o desechar una oferta debe encontrarse insertas en el informe[1], caso contrario la misma carece de motivación, volviendo la decisión de la Convocante en un acto arbitrario y por consiguiente nulo.

En ese sentido, el artículo 67 del Decreto 2992/19 señala: "*Contenido del Informe de Evaluación. El o los informes de Evaluación que se emitan por parte del Comité de Evaluación deben incluir los aspectos siguientes: ... b. Copia de solicitudes de aclaración de ofertas y las correspondientes respuestas de los oferentes. e. Análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos...*".

Así, el Informe de Evaluación cuanto menos debe contener un análisis de los documentos presentados por la adjudicada, y en el presente caso, de lo indicado en el informe de evaluación no es posible determinar qué documentación en particular ha motivado la determinación del comité de calificar como cumplidos los requisitos, ni con base en qué argumentos éstos fueron considerados suficientes para dar por acreditado el extremo exigido, por tanto, el informe de evaluación –que debe poder auto sustentarse con los fundamentos asentados en él – no cumple con las disposiciones que rigen a las contrataciones públicas y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la protesta, anular la adjudicación y retrotraer lo actuado a la etapa de evaluación de las ofertas a fin de que la Convocante examine las ofertas presentadas en base a los criterios señalados en esta resolución, la ley 2051/03, sus modificaciones y decretos reglamentarios.

[1] Ley N° 2051/03. Art. 27: "...El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, **dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas. La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública...**".